



EXPEDIENTE N° : 087-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TRANSOCEANIC DEL PERÚ S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/050-2016

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017

**SUMILLA:** *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/050-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Protesto Informativo remitido a APM el 18 de enero de 2016, TRANSOCEANIC informó a APM que al iniciarse la descarga de la nave MN Harvest Legend, consistente en un lote de 82 bobinas de acero LAC, con un peso de 1705 MT, mercancía correspondientes a su comitente, TUPEMESA S.A.C., según conocimiento de embarque N° JTCA01, se verificaron daños a la mercadería antes señalada en la zona 02. En atención a ello, presentó una protesta formal contra la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos por las demoras, daños y/o perjuicios que se pudieran derivar del hecho antes señalado.
- 2.- El 8 de febrero de 2016, APM notificó la Resolución N° 1 a TRANSOCEANIC mediante la cual declaró infundado el reclamo, por los siguientes argumentos:
  - i.- TRANSOCEANIC no comunicó de manera oportuna los hechos reclamados al Gerente de Turno de APM, a fin de realizar las verificaciones correspondientes.



- ii.- TRANSOCEANIC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el daño producido ni la responsabilidad de APM.
- 3.- Con fecha 29 de febrero de 2016, TRANSOCEANIC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 1, solicitando se declare fundado el reclamo argumentando lo siguiente:
    - i.- Se presentó Hoja de Reclamación N° 851, con fecha 14 de enero de 2016, en la cual se dejó constancia de que de un total de 82 bobinas, 25 se encontraban dañadas en los bordes internos y externos, producto de la descarga con cadenas.
    - ii.- Se efectuó la consignación de los daños en las Órdenes de Despacho N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054. Asimismo, en el Protesto Informativo se adjuntaron fotografías que demuestran la presencia de abolladuras en los lugares de presión de las cadenas de descarga, por el incorrecto manipuleo.
    - iii.- APN no puede poner en duda la veracidad de los argumentos presentados, teniendo la obligación de probar fehacientemente que los documentos presentados por TRANSOCEANICA carecen de veracidad.
    - iv.- Los daños se constataron luego de la descarga, siendo válido asumir la responsabilidad de APM, al ser los únicos que manipulan la carga antes de la entrega.
  - 4.- El 21 de marzo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el recurso de apelación presentado por TRANSOCEANIC, el expediente administrativo y su pronunciamiento respecto de la apelación en mención, manifestando que luego de la revisión de las Órdenes de Despacho asociadas a la Autorización N° 57938 (BL N° JTCA01), se habría comprobado que 18 órdenes de despacho identificadas con los N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054, consignaban un total de 28 bobinas con daños en los bordes; motivo por el cual correspondía que APM se hiciera responsable de dichos daños.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños ocasionados a 28 bobinas, según las órdenes de despacho N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054, correspondientes al BL N° JTCA01, según lo reclamado por TRANSOCEANIC.



### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de UNIMAR respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 002-90403. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 7.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes

(...)"

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA."

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 087-2016-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión que declaró infundado el reclamo, fue notificada a TRANSOCEANIC el 08 de febrero de 2016.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer el recurso de apelación vencía el 29 de febrero de 2016.
  - iii.- TRANSOCEANIC presentó el recurso de apelación el 29 de febrero de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la determinación de la responsabilidad de APM por los daños causados a 2 bobinas de acero LAC, según órdenes de despacho identificadas con los N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054, correspondientes al BL N° JTCA01.
- 10.- Por lo tanto, habiéndose verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo vigente, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- SOBRE LOS DAÑOS GENERADOS A LAS 28 BOBINAS DE ACERO LAC

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, APM manifestó en su pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por TRANSOCEANIC, que se hará responsable del daño ocasionado a las 25 bobinas de acero LAC, según órdenes de despacho identificadas con los N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054, correspondientes al BL N° JTCA01.

---

<sup>5</sup> Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> Ley N° 27444

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 12.- Al respecto, APM manifestó que en reconocimiento de su responsabilidad por los daños ocasionados correspondería se declare fundado el recurso de apelación presentado por TRANSOCEANIC.
- 13.- Teniendo en cuenta lo expuesto, y observándose que APM ha ratificado lo manifestado por TRANSOCEANIC respecto de su pretensión y el sustento de esta, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/050-2016 que declaró infundado el reclamo formulado por TRANSOCEANIC DEL PERÚ S.A.C. respecto de los daños causados a 25 bobinas de acero LAC, según las órdenes de despacho identificadas con los N° 16164, 16165, 16173, 16176, 16177, 16180, 16181, 16184, 16186, 16185, 16187, 16188, 22796, 22797, 22799, 18051, 18052 y 18054, correspondientes al BL N° JTCA01; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo, dejándose sin efecto el cobro de las referidas facturas, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la empresa TRANSOCEANIC DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**